



Roj: **STS 3885/1994** - ECLI: **ES:TS:1994:3885**

Id Cendoj: **28079110011994101807**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/1994**

Nº de Recurso: **1765/1991**

Nº de Resolución: **479/1994**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **JOSE ALMAGRO NOSETE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Palencia como consecuencia de autos, juicio de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera instancia número uno de Palencia sobre incapacidad cuyo recurso fue interpuesto por Doña Gema representada por la procuradora de los tribunales Doña M^a del Carmen Ortiz Cornago y asistida del Letrado Don Luis Zarralugui Sánchez Eznarriaga en el que es recurrida Doña Aurora y en los que también es parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera instancia número uno de Palencia, fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía promovidos a instancia de Doña Gema contra Doña Aurora y el Ministerio Fiscal sobre incapacidad.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, se dictara sentencia por la que estimándose íntegramente la demanda, se declarase la total incapacidad de Doña Gema, para regir su persona y bienes, o, en su caso, la extensión y límites de la incapacidad, determinándose el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometida la referida incapacidad.

Admitida a trámite la demanda, el demandado la contestó alegando como hechos y fundamentos de derecho los que estimó oportunos, y terminó suplicando al juzgado se dictara sentencia por la que se declarase que tiene derecho a la justicia gratuita para litigar en este proceso de incapacidad, imponiendo las costas del incidente a la actora.

Por el juzgado se dictó sentencia con fecha 5 de octubre de 1990, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el procurador Sr. Hidalgo en nombre y representación de D^a Aurora, contra D^a Gema representada por la procurador Sr^a Rodríguez, debo de constituir y constituyo a la demandada D^a Gema en estado de Incapacidad, con la extensión y límites que figuran en el fundamento de derecho 4º de esta resolución tanto en lo relativo a la gestión de sus bienes como de su persona, asimismo debo de declarar y declaro que el régimen de guardia y custodia al que debe de quedar sometida es el de curatela. El curador se nombrará en procedimiento independiente. Todo ello sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y sustanciada la alzada, la Audiencia Provincial de Palencia dictó sentencia con fecha 6 de mayo de 1991 cuyo fallo es como sigue: "Que, estimando el recurso interpuesto por la procurador Sr^a Rodríguez Garrido en nombre y representación de la demandada D^a Gema, contra la sentencia dictada con fecha 5 de octubre de 1990 por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de 1ª Instancia núm. 1 de los de esta Capital, en los autos de que dimana el presente rollo de



Sala, debemos de confirmar y confirmamos, mencionada resolución con imposición de las costas del recurso a la parte apelante".

TERCERO.- La procuradora Doña María del Carmen Ortiz Cornago en representación de Doña Gema formalizó recurso de casación que funda en los siguientes motivos:

Primero: Al amparo del nº 5 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por violación de los artículos 200 y 210 del Código civil en relación con el artículo 289 del mismo cuerpo legal y la doctrina contenida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1986.

Segundo: Al amparo del nº 5 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por violación de los artículos 289 y 287 del Código civil.

Tercero: Al amparo del nº 5 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por violación del artículo 211 del Código civil y de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1986.

Cuarto: Al amparo del nº 5 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción por violación del artículo 666 del Código civil y doctrina contenida entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1956 y 26 de mayo de 1969.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 6 de mayo de 1994, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ ALMAGRO NOSETE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El mérito del proceso se centra en la declaración de incapacidad de la recurrente que fue acordada por el Juzgado de primera instancia, bajo régimen de curatela y confirmada por el Tribunal "a quo".

El primer motivo del recurso, articulado bajo el nº 5 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (redacción legal anterior), denuncia la infracción de los artículos 200, 210 y 289 del Código civil y de la doctrina contenida, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1986. Supuesto que, como reconoce, la parte no es dable en este ámbito la revisión de las pruebas periciales psiquiátricas, ni por ello, una nueva valoración de las mismas, excluida del control casacional, por ser pruebas apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, mal pueden haberse infringido los preceptos citados ni la doctrina jurisprudencial que se invoca que, por el contrario, corroboran los aciertos de la decisión judicial. La citada sentencia que se refiere a las consecuencias de una enfermedad, con sustrato paranoico, tal como ocurre en el caso de autos, precisamente, sostiene, en relación con el artículo 200 del Código civil, la duración permanente del padecimiento psíquico, con independencia de su mayor o menor intensidad periódica, esto es, de sus manifestaciones mas o menos agudas en forma de brotes, y, por ello, la necesidad de la declaración de incapacidad, sin perjuicio de determinar su extensión y límites, así como del régimen que para su protección haya de quedar sometido el incapacitado. Tampoco se observa, en qué sentido, puede haber vulnerado el artículo 211 del Código civil. La sentencia impugnada al confirmar la de primera instancia que toma en consideración la imposibilidad de que la incapacitada reconozca su propia enfermedad, y con ello la necesidad de la adopción de medidas terapéuticas adecuadas en su beneficio, faculta al curador para que pida su internamiento "siempre claro está con autorización judicial" (artículo 271.1º Código civil); mas esta facultad no impide sino antes bien exige las garantías que en orden al internamiento representa el artículo 211 del Código civil, y, por ende, no se entiende la infracción alegada. En consecuencia, el motivo perece.

SEGUNDO.- Del mismo modo no puede prosperar el motivo segundo que aduce la infracción de los artículos 289 y 287 del Código civil en relación con el alcance de la curatela, bajo igual ordinal que el anterior. El estado mental, en efecto, de la recurrida admite determinados grados de discernimiento pues como razona la sentencia de instancia la enfermedad de origen depresivo con un desarrollo vivencial con ideación fija y grave ansiedad calificada como trastorno paranoide, afecta a su capacidad solo parcialmente por la que la Sala de alzada comparte el examen que hace el juzgador de la capacidad al estar distinguiendo entre actos relacionados con el gobierno de su persona y con sus bienes, en la manera que establece la sentencia.

TERCERO.- El motivo tercero reproduce bajo el mismo ordinal que el número primero la ya examinada infracción del artículo 211 con repetida referencia a la sentencia que también se recogió. Nada debe añadirse aunque se insista en que el internamiento previsto como posible en la sentencia recurrida exigirá, caso de llevarse a efecto, por necesidad o por la conveniencia terapéutica ya indicada la observancia y el respeto de las formalidades y garantías que reconoce el artículo 211 del Código civil. Por tanto, tal motivo decae en cuanto carece de virtud casatoria.



CUARTO.- Finalmente, el motivo cuarto plantea, al amparo del referido ordinal y con fundamento en el artículo 666 del Código civil el problema de la extensión de la incapacidad al orden testamentario. En efecto, en el fundamento cuarto de la sentencia de primera instancia que confirma la sentencia recurrida y que forma parte integrante del fallo por remisión de esta a aquél, se manifiesta conforme al informe forense que la incapacitada "no tiene capacidad para testar en ninguna de las formas legalmente establecidas". Pero esta incapacidad de testar que define el artículo 663 nº 2º del Código civil ha de interpretarse, no como lo hace la representación de la recurrente, en un sentido absoluto, sino siempre conforme a todos los artículos conexos en obligada interpretación sistemática, y, teniendo en cuenta la integración normativa que en relación con el caso supone, entre otros, el artículo 665, respecto de los requisitos especiales del testamento en intervalos lúcidos, por lo que, para evitar cualquier confusión y el alcance general de la expresión "ninguna de las formas legalmente establecidas", se accede a la casación parcial de la sentencia en este punto y, con ello, se acoge parcialmente el motivo examinado.

QUINTO.- La acogida aún parcial del motivo examinado obliga a la declaración de haber lugar al recurso, y, en definitiva, a la casación de la sentencia recurrida, sin imposición de costas en ninguna de ambas instancias y debiendo cada parte satisfacer las suyas en cuanto al presente recurso, con devolución del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña Gema contra la sentencia de seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Audiencia Provincial de Palencia, recaída en apelación de los autos de juicio de menor cuantía número 40/90, instados por D^a Aurora contra D^a Gema y seguidos ante el Juzgado de Primera instancia número uno de Palencia, y, en consecuencia, anulamos parcialmente la sentencia recurrida que debe mantenerse en todos sus extremos salvo en el particular que estima incapaz a la recurrente, para otorgar cualquier forma de testamento, ya que siempre tendrá a su alcance la forma prevista para estos casos por el artículo 665 del Código civil. No se imponen las costas de ninguna de las instancias. Las costas del recurso se satisfarán por cada parte las suyas; y líbrese a la mencionada Audiencia, la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.